

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 54

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º—El año fiscal se contará del 1º de julio al 30 de junio de cada año.

Art. 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga los arreglos necesarios con los señores Brown Brothers y Co. y J. & W. Seligman & Co. y con la Corporación Extranjera de Tenedores de Bonos y el Banco Nacional de Nicaragua, a fin de que se hagan las siguientes reformas al Plan Financiero:

- a) Que la copia del Presupuesto se entregue al Banco Nacional de Nicaragua el 15 de junio o antes, de cada año.
- b) Que el superávit sea determinado por una sola vez, por razón de este cambio, dentro de un mes después del 30 de junio del año en curso, y en lo sucesivo, un mes después del cierre de cada año fiscal.

Art. 3º—Una vez obtenida la aquiescencia de dichos acreedores, el Poder Ejecutivo decretará

la expresada modificación, la cual tendrá fuerza de ley sin previa aprobación del Congreso Nacional.

Art. 4º—El Presupuesto General de Gastos, decretado el 2 de enero anterior, continuará surtiendo sus efectos hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 27 de febrero de 1919. Gustavo Paguaga, D. P.—A. Ocón, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Pòder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 28 de febrero de 1919—Sebastián Uriza, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 3 de marzo de 1919—EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de Hacienda, por la ley—SALV. XIMÉNEZ.

Publicado en la página 425 del número 54 de La Gaceta, correspondiente al 8 de marzo de 1919.